

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN No. 2020-00166

REFERENCIA: EJECUTIVOS SINGULAR

DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ

DEMANDADO: LUIS JAVIER ROJAS CARMONA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y liquidación del crédito, aportada por la demandante señora. MARYOLY MORALES SÁNCHEZ, y la misma encontrarse ajustada a derecho, se le impartirá su aprobación al tenor del art. 446 del C.G. P.

En consecuencia, el despacho:

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito, aportada por la parte demandante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN No. 2020-00186

REFERENCIA: EJECUTIVOS SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: LUIS JAVIER ROJAS CARDONA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y liquidación del crédito, aportada por el demandante Dr. JUAN CARLOS FRANCO PRIETO, y la misma encontrarse ajustada a derecho, se le impartirá su aprobación al tenor del art. 446 del C.G. P.

En consecuencia, el despacho: **RESUELVE:**

APROBAR la liquidación del crédito, aportada por la parte demandante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN No. 2020 – 00198

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO.

DEMANDADO: EDWIN ALFONSO CUARTAS VARÓN.

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el veintiséis (26) de agosto del año dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía a favor de JUAN CARLOS FRANCO PRIETO en contra de EDWIN ALFONSO CUARTAS VARÓN, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae. -

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado EDWIN ALFONSO CUARTAS VARÓN, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la cual establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, que implementara las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para la notificación de la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 26 de agosto del año 2020.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000,00) M./Cte.** Tásense.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

RADICACIÓN No. 2020 – 00198

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO.

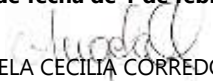
DEMANDADO: EDWIN ALFONSO CUARTAS VARÓN.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado **N° 06 de fecha de 1 de febrero del 2023**


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN No. 2020-00216

REFERENCIA: EJECUTIVOS SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: RUBÉN DARÍO MOSQUERA CARVAJAL

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y liquidación del crédito, aportada por el demandante Dr. JUAN CARLOS FRANCO PRIETO, y la misma encontrarse ajustada a derecho, se le impartirá su aprobación al tenor del art. 446 del C.G. P.

En consecuencia, el despacho:

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito, aportada por la parte demandante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: No.2020- 00364

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA

DEMANDADO: EUSEBIO SEGUNDO DÍAZ DURANGO.

Teniendo en cuenta el informe secretarial y la petición que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante con la ejecución y que la parte actora presenta escrito de terminación del proceso, por pago total de la obligación, en efectivo, por lo que al tenor del art 461 del C. G. del P., el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación en efectivo, según indicado por la demandante es su solicitud.

SEGUNDO. ORDENAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIAR.

TERCERO. De existir embargo de remanentes, los bienes desembargados deben dejarse a órdenes del juzgado correspondiente.


CUARTO. ORDENAR la entrega de títulos al demandado si de ello hubiere lugar de conformidad con lo solicitado por la demandante en su escrito.

QUINTO. No hay necesidad de desglose, como quiera que la demanda fue presentada en forma virtual.

SEXTO. Sin condena en costas.

SÉPTIMO. Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

RADICACIÓN: No.2020- 00364

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA

DEMANDADO: EUSEBIO SEGUNDO DÍAZ DURANGO.

2

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo-
Cundinamarca



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° 06 de fecha 1 de febrero del 2023


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN No. 2021-00112

REFERENCIA: EJECUTIVOS SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: JUAN CARLOS GRANADOS VILLAREAL

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y liquidación del crédito, aportada por el demandante Dr. JUAN CARLOS FRANCO PRIETO, y la misma encontrarse ajustada a derecho, se le impartirá su aprobación al tenor del art. 446 del C.G. P.

En consecuencia, el despacho:

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito, aportada por la parte demandante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN No. 2021-00239

REFERENCIA: EJECUTIVOS SINGULAR

DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ

DEMANDADO: SEUL CUPITRA AROCA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y liquidación del crédito, aportada por la demandante señora. MARYOLY MORALES SÁNCHEZ, y la misma encontrarse ajustada a derecho, se le impartirá su aprobación al tenor del art. 446 del C.G. P.

En consecuencia, el despacho:

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito, aportada por la parte demandante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


FLENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: No. 2022 – 00196

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MILTON SESCUN MORALES SÁNCHEZ

DEMANDADO: FRANK ALEXANDER MORENO LÓPEZ

Revisada detenidamente la demanda, se observa que, la referida cumple los requisitos establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho judicial,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **MILTON SESCUN MORALES SÁNCHEZ** y en contra de **FRANK ALEXANDER MORENO LÓPEZ**, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 1.072.654.725 por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la letra de cambio aportada con la demanda como base del recaudo ejecutivo.

1. Por la suma de **NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000,00)** M/cte., correspondiente al capital de la letra de cambio aportada con la demanda.

2.- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 27 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3- Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

4- OFÍCIESE al Ministerio de Defensa –Ejército nacional “dirección de personal al correo electrónico diper2@buzonejercito.milo.co, a fin que suministre la dirección de correo electrónico del demandado.

5.- NOTIFIQUESE ésta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., en concordancia con el artículo 8 la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

5- Se reconoce personería al señor **MILTON SESCUN MORALES SÁNCHEZ** para que actúe a nombre propio dada la cuantía de la acción.

Se requiere al extremo ejecutante, para que conserve la custodia original del título valor base del recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento en que se requiera.

RADICACIÓN: No. 2022 – 00196

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MILTON SESCUN MORALES SÁNCHEZ

DEMANDADO: FRANK ALEXANDER MORENO LÓPEZ

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

(2)

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca



Art.295 del CGP
La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N°06 de fecha 1 de febrero del 2023


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: No.2022-00020

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CONJUNTO HACIENDA SAN RAFAEL

DEMANDADA: ROSALBA RAMOS RAMOS

Ingresan las diligencia con memorial del apoderado de la parte demandante Dr. JULIÁN ANDRÉS HERRERA, dando cumplimiento a lo solicitado en providencia del 28 de julio de 2022, respecto de acreditar la obtención de la dirección de correo electrónico de la señora, ROSALBA RAMOS RAMOS; por lo que allegada dicha información, y observando el cumplimiento de los requisitos legales, mediante proveído calendada el veintiocho (28) de abril del año dos mil veintidós (2022), mediante la cual se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de CONJUNTO HACIENDA SAN RAFAEL en contra de ROSALBA RAMOS RAMOS , mayor de edad y vecina de este Municipio, para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae. -

Efectuada la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a la demandada ROSALBA RAMOS RAMOS, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la cual establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, que implementara las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para la notificación de la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueron objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 28 de abril del año 2022.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueron objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN TRECIENTOS MIL PESOS** (\$1.300.000, 00) M./Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

RADICACIÓN: No.2022-00020

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CONJUNTO HACIENDA SAN RAFAEL

DEMANDADA: ROSALBA RAMOS RAMOS

Santa Elena Villanueva Támara
SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado **N° 06 de fecha 1 de febrero del 2023**

Ángela Cecilia Corredor Ruiz
ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN No. 2022-00038

REFERENCIA: EJECUTIVOS SINGULAR

DEMANDANTE: ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA

DEMANDADO: MAURICIO ANDRÉS DÁVILA SEGURA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y liquidación del crédito, aportada por la demandante señora. ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA, y la misma encontrarse ajustada a derecho, se le impartirá su aprobación al tenor del art. 446 del C.G. P.

En consecuencia, el despacho:

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito, aportada por la parte demandante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN No. 2022-00044

REFERENCIA: EJECUTIVOS SINGULAR

DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ

DEMANDADO: ALEXANDER SOLIS MARTÍNEZ

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y liquidación del crédito, aportada por la demandante señora. MARYOLY MORALES SÁNCHEZ, y la misma encontrarse ajustada a derecho, se le impartirá su aprobación al tenor del art. 446 del C.G. P.

En consecuencia, el despacho:

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito, aportada por la parte demandante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 2022 – 00058

REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

DEMANDANTE: MARIO FERNANDO LONGAS

DEMANDADA: LUZ MARINA CAICEDO DE VARGAS

Ingresan las diligencias al despacho con petición del apoderado de la parte demandada Dr. JOSÉ NICOLÁS HIGUERA RUÍZ, solicitando el aplazamiento de la diligencia de entrega del inmueble distinguido con folio de matrícula 150-2135 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Agua de Dios, con dirección calle 17 No 8-21, programada para el día tres 3 de febrero a la hora de las 8:30 a.m. mediante providencia del 24 de enero de 2023, como quiera que el profesional en derecho argumenta debe asistir a audiencia programado para el mismo día 3 de febrero de los corrientes, dentro del proceso 2019- 00466, cursante en el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, de lo cual aporta evidencia.

En consecuencia, de la anterior solicitud, la cual por ser procedente y en aras de garantizar el debido proceso, se aplazará y reprogramará dicha diligencia de entrega para el día 17 de marzo de 2023, a la hora de las 8:00 am, por lo que esta Judicatura.

RESUELVE:

REPROGRAMAR la diligencia de entrega dentro del presente asunto para el día, 17 de marzo a la hora de las 8:00 a.m. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

